

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2017

A).- DENUNCIA DEL VRAC VALLADOLID ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dentro del contenido de las alegaciones formuladas por el VRAC Valladolid en el expediente de la denuncia presentada por el referido club por la alineación del jugador Johannes Petrus GRAAFF con el equipo del C.R. El Salvador en el encuentro de División de Honor que disputó el día 23 de abril de 2017 contra el Alcobendas Rugby, se hace constar que el jugador del C.R. El Salvador Gonzalo NUÑEZ, Licencia nº 0704251 fue objeto de tres suspensiones temporales en las jornadas de División de Honor 9ª (27 noviembre 2016), 10ª (4 diciembre 2016) y 11ª (11 diciembre 2016) y también otra en la jornada 20ª (2 abril 2017), así como que Jean Ives ZEBANGO, lic. 0709048 fue suspendido temporalmente en las jornadas 14ª (22 enero 2017) y 15ª (29 enero 2017) de División de Honor y también en semifinales del Copa S.M. El Rey (5 febrero 2017), sin que el club haya dejado de alinearlos, siguiendo jugando con tres o más suspensiones temporales. Considera que el C.R. El Salvador ha incurrido en múltiples alineaciones indebidas con las consecuencias que ello conlleva. Añadiendo que, en todo caso, el C.R. El Salvador ha dispuesto de una ventaja adicional al resto de los clubes. Solicita que se dicte resolución a la vista de los nuevos hechos alegados.

SEGUNDO.- Ninguno de estos dos jugadores había sido objeto de sanción por acumulación de suspensiones temporales por parte de este Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Referente a la acumulación de las tres primeras expulsiones temporales del jugador del C.R. El Salvador Gonzalo NUÑEZ el procedimiento sancionador iniciado el día 11 de diciembre de 2016 está caducado al haberse superado el periodo de tres meses desde su inicio. Ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 de aplicación al caso. No procede iniciar un nuevo procedimiento pues la infracción se encuentra prescrita al haber transcurrido más de un mes desde su comisión, ello de acuerdo con el Art. 213 y 219 del Reglamento General de la FER y el Art. 71 del RPC.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), el registro de contabilización de expulsiones temporales acumuladas del referido jugador queda con una, la que corresponde al encuentro del 2 de abril de 2017.

Como consecuencia de todo ello no procede imponer sanción al jugador Gonzalo NUÑEZ.

SEGUNDO.- Referente a la acumulación de las tres expulsiones temporales del jugador del C.R. El Salvador Jean Ives ZEBANGO, al no haber caducado aún el procedimiento sancionador iniciado en la fecha del 5 de febrero de 2017, puesto que no han transcurrido tres meses, procede la aplicación del artículo 89 del RPC, por lo que el jugador debe ser sancionado con un (1) encuentro de suspensión.



TERCERO.- No procede entrar a conocer sobre posibles alineaciones indebidas del C.R. El Salvador en los encuentros de División de Honor disputados posteriormente de recibir las suspensiones temporales que se han indicado anteriormente porque no fueron presentadas reclamaciones dentro de los plazos previstos en el artículo 33 del RPC y sobre todo porque los referidos jugadores no estaban inhabilitados para participar en los mismos por no estar sancionados con suspensión su licencia federativa por parte de este Comité (art. 32.5 del RPC).

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Declarar la caducidad del procedimiento sancionador iniciado el 11 de diciembre de 2016 contra el jugador del C.R. El Salvador Gonzalo NUÑEZ (Art. 21.3 Ley 39/2005).

SEGUNDO.- Declarar prescrita la infracción por la acumulación de tres suspensiones temporales del jugador del C.R. El Salvador Gonzalo NUÑEZ de las que fue objeto en las fechas del 27 noviembre 2016, 4 diciembre 2016 y 11 diciembre 2016 (Arts. 213 y 219 del Reglamento General de la FER y el Art. 71 del RPC).

TERCERO.- declarar extemporánea la denuncia sobre alineación indebida de los jugadores del C.R. El Salvador Gonzalo NUÑEZ y Jean Ives ZEBANGO (Arts.32.5 y 33 del RPC).

CUARTO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Rugby El Salvador, **Jean Ives ZEBANGO, lic 0709048** por acumulación de tres (3) suspensiones temporales en las fechas 22 de enero, 29 de enero y 5 de febrero de 2017 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

QUINTO.- AMONESTACIÓN al Club Rugby El Salvador (Art. 104 del RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 28 de abril de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones